

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76001311000720220015900

Auto No. 1124

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Efectuada la revisión de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida a través de apoderado judicial por EDISON MORALES CASTILLO contra GLORIA MARIA ESTRADA MURIEL, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como debe indicarse con claridad la fecha de configuración de cada una de las causales de divorcio invocadas, que conforme al poder y la demanda son las de los numerales 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil.
3. No se indica cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
4. Respecto de la cuota alimentaria para la hija menor de edad, debe precisarse si se trata de un acuerdo ya suscrito, o de un ofrecimiento, pues se dicen las dos cosas en la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ abogado titulado con T. P. No. 207.129 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ